República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2017 00514**

1. Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, y acorde con el expediente allegado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se advierte que se hace necesario efectuar control de legalidad a voces de lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 132 y 548 ibídem.

2. Desde luego, con ese objeto, observa el Juzgado que se ha incurrido en causal de nulidad que debe ser declarada aún de oficio, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, por lo que se considera previo los siguientes:

- El 24 de abril de 2017 a las 14:31, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, radicó en el proceso ejecutivo No. 2009-01098, el oficio suscrito por BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, en su condición de operadora de insolvencia de la persona natural no comerciante, mediante el cual solicitó suspendiera «*el proceso de la referencia que cursa en su Despacho contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante*», en virtud a que el día 21 de abril de 2017, admitió la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de la señora CLARA MARCELA REY ROA.

- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la «*suspensión del proceso, de acuerdo con el art. 545 del C.G.P.*» Además, se abstuvo de continuar con el trámite a la solicitud de remate.

- Dentro del proceso de la epígrafe, este Estrado Judicial, mediante auto de 9 de marzo de 2018, decretó con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante CLARA MARECELA REY ROA, para lo cual se dispuso, entre otros asuntos, oficiar a los Despachos de esta ciudad, a fin de que informarán los procesos ejecutivos donde hiciera parte la deudora, por lo que seguidamente se libró el oficio circular No. 01216 de 2 de abril de 2018.

- A través del proveído de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación de la causa

ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

- A través del proveído de 5 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de que remitiera el proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario No. 11001400304420090109800 instaurado por Alfonso Cuervo Páez contra la deudora Clara Marcela Rey Roa.

- El 12 de abril de 2021, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió a través del correo institucional del despacho cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el proceso hipotecario No. 2009-01098.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, el juicio es nulo, en todo o en parte, "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*", parámetro que, debe ser visto en concordancia con el numeral 1° del artículo 545 de la misma obra, según el cual, a partir de la aceptación de la solicitud "*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor* ***y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…*" (Resaltado por el Despacho).

4. Visto de ese modo las cosas, se tiene que la causal de invalidez se estructura, como quiera que, el trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada CLARA MARCELA REY ROA fue admitido el 21 de abril de 2017, por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, y por contera, el proceso ejecutivo No. 2009-01098 se encontraba suspendido. En efecto, del material obrante en el legajo se desprende que, ciertamente, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante proveído de 4 de mayo de 2017, suspendió el trámite del señalado juicio ejecutivo, de suerte que a partir de esa data, el proceso se encontraba, por efecto legal, bajo una circunstancia que impedía proseguir su trámite.

Por demás, no puede dejarse en el olvido que una vez admitido el trámite de liquidación patrimonial, hay un fuero de atracción del Juez de la Liquidación Patrimonial, razón por la cual, no podía el juez de ejecución realizar trámite alguno. Así se desprende del numeral 4° del artículo 564 del Código General, en virtud del cual, con la providencia de apertura de la liquidación, debe ordenarse «*oficiar a todos los jueces que adelante procesos ejecutivos contra el deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos*»

Con esta orientación, el artículo 534 refiere la competencia «*el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo*» De hecho, la jurisprudencia, al tratar temas de liquidación refiere que la iniciación del trámite comporta "*una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios, la prohibición, en este caso, no aplica a los procesos declarativos, como tampoco a los ejecutivos que promueva directamente el deudor en reorganización contra*

terceros" (Oficio 220-034923 de 25 de mayo 2012, Superintendencia de Sociedades).

En este orden de ideas, es claro que el Juez de ejecución carecía de competencia funcional para disponer la terminación por desistimiento tácito, por lo que esa gestión deviene nula y así se declarará.

Corolario, se dejará sin efecto lo actuado desde el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. *-inclusive-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que decretó el desistimiento tácito, de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario No. 11001400304420090109800 instaurado por Alfonso Cuervo Páez contra la deudora Clara Marcela Rey Roa *(fl. 188), –inclusive-*, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, a voces de lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, se señala como la hora de las 9:00 a.m. del día 28, del mes de septiembre del año 2.021, para que tenga lugar la audiencia de ADJUDICACIÓN, la cual se realizará haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la invitación respectiva será remitida oportunamente a los correos electrónicos informados por las partes y los abogados que reposan en el expediente. **Líbrense comunicaciones en tal sentido.**

Por otra parte, incorpórense a los autos el proceso Ejecutivo con Titulo Hipotecario No. 11001400304420090109800 instaurado por Alfonso Cuervo Páez contra la deudora Clara Marcela Rey Roa, proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Oficio No. O-0421-4078 de 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE[1]

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77

[1] Decisión anotada en el estado No. 067 de 27 de agosto de 2021.

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35787e948334d0d314439828b8d3acb66694d4079c3d2dcc15b7a48970da0889
Documento generado en 26/08/2021 11:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica